

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00640-00

Mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la acción popular de la referencia, y requirió al actor para que dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación la subsanara atendiendo las observaciones allí señaladas, término en el cual guardo silencio, razón por la cual surge obligatorio dar aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, como quiera que no es posible para este funcionario suplir las protuberantes deficiencias puntualizadas en el auto de marras, amén que los requisitos mínimos que establece el artículo 18, están a cargo del accionante.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el ciudadano AUGUSTO BECERRA contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, devuélvase la demanda a quien la presentó, si fuere necesario.

TERCERO: Por secretaría, archívese el expediente y realícense las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a white background.

CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará